

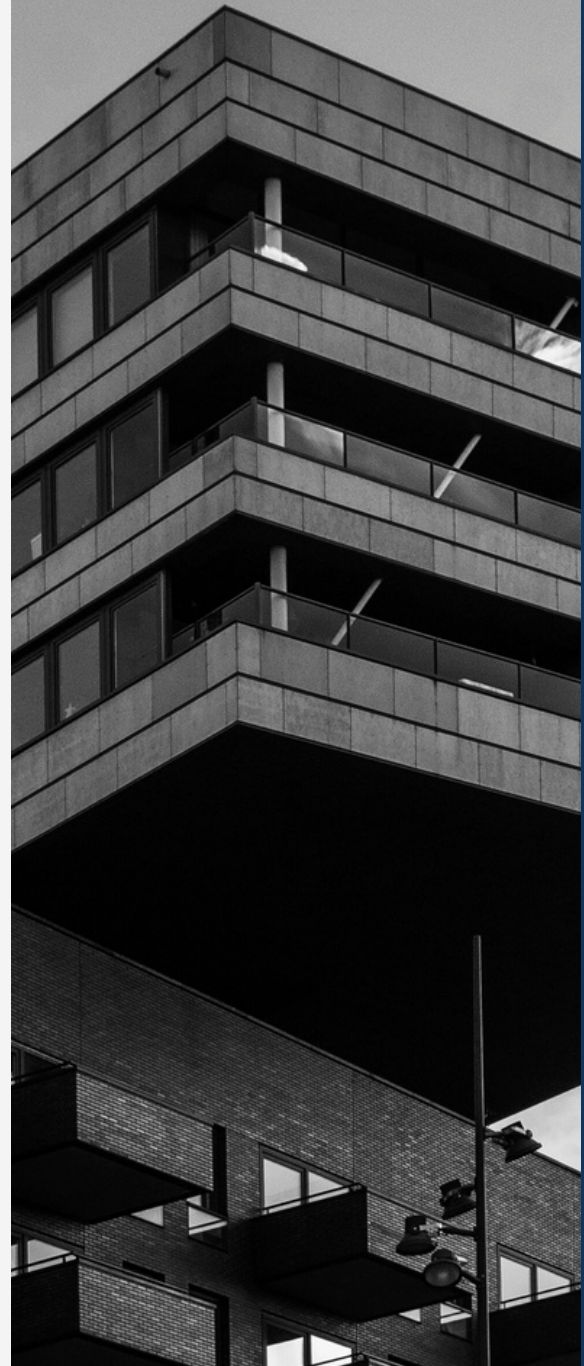
/CORTÉS &
ZAMORA/
ABOGADOS

NOVEDADES LABORALES

DICIEMBRE 2023

MANTENTE AL DÍA DE LAS NOVEDADES LABORALES

- ▶ **01** JURISPRUDENCIA
JUDICIAL
- ▶ **02** JURISPRUDENCIA
ADMINISTRATIVA DE LA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO
- ▶ **03** NORMAS PUBLICADAS
EN EL DIARIO OFICIAL
- ▶ **04** PROYECTOS DE LEY



01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

/CORTÉS &
ZAMORA/
ABOGADOS

1. JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO 2° : Fallo N° O-6279-2021 de fecha 03 de noviembre de 2023. Indemnización de perjuicio por enfermedad profesional acogida.

Empresa debe indemnizar por daño moral a trabajador que no fue capacitado para efectuar labores de fuerza y desarrolló una enfermedad profesional.

El tribunal de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, al descartar la hipótesis del lucro cesante, accediendo únicamente al daño moral, luego de razonar que, "(...) habiéndose acreditado la existencia de la enfermedad profesional, se debe recordar que el artículo 69 de la Ley N°16.744 reconoce la responsabilidad civil "cuando la enfermedad profesional se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero".

En tal sentido el fallo añade que, "(...) La disposición citada introduce como obligación esencial del contrato de trabajo, en lo que atañe a las cargas del empleador, la obligación de seguridad del trabajador, que se resume en que éste debe adoptar todas las medidas

necesarias para evitar que, en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produzcan accidentes o enfermedades que afecten la vida, la integridad física o psíquica, o la salud del trabajador. Las medidas de seguridad necesarias son aquellas que permiten a un individuo común actuar conforme a pautas lógicas, previamente diseñadas, para el caso que deba en un lapso de tiempo escaso adoptar actitudes para evitar o mitigar un accidente o enfermedad".

Finalmente, el fallo concluye sosteniendo que, "(...) la empleadora no ha acreditado haber actuado con la diligencia exigida, desde que no aportó evidencia respecto a que el actor haya sido informado y capacitado para enfrentar el riesgo laboral de repetitividad, postura y fuerza al manipular cargas de vienasas, efectuando una evaluación extemporánea del riesgo de los procesos que abarcaba el cargo del actor (pues es posterior a la resolución de calificación profesional de las dolencias del actor por parte de ACHS), y que no aportó prueba de haber cumplido siquiera las recomendaciones administrativas de dicha evaluación (programa de capacitación específico y programa de

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**/CORTÉS &
ZAMORA /**
ABOGADOS

rotación de puestos en el área de pelado) ni haber mitigado las condiciones de trabajo del actor cuando se ordenó su frustrado reintegro laboral”.

<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/12/01/em-presa-debe-indemnizar-por-dano-moral-a-trabajador-que-no-fue-capacitado-para-ejecutar-labores-de-fuerza-y-desarrollo-una-enfermedad-profesional/>

2. CORTE SUPREMA: Fallo N° 68.303-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023. Recurso de unificación de jurisprudencia acogido.

Despido indirecto procede cuando el empleador no paga las cotizaciones previsionales y la relación laboral fue declarada en juicio.

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, “(...) conforme a lo razonado en los considerandos anteriores se yergue como conclusión irredargüible la procedencia de la acción de despido indirecto ante el no pago, por parte del empleador, de la cotizaciones de seguridad social, aun cuando la relación laboral haya sido declarada en la respectiva

sentencia, pues el criterio de este tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto en todo orden de materias al despido, como acto unilateral del empleador, habiendo establecido, por la vía de la unificación de jurisprudencia, que cuando se verifica una omisión en el cumplimiento del deber de pagar las cotizaciones previsionales, por parte del empleador, se configura un incumplimiento grave de sus obligaciones, que justifica el despido indirecto, dando lugar a las indemnizaciones legales consecuentes”.

En el mismo orden de razonamiento, el fallo puntualiza que, “(...) habiéndose acreditado que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente la relación laboral, a juicio de esta Corte, al tratarse de una obligación legal, que tiene por objeto asegurar el sustento futuro de los trabajadores, una vez que se acogen a jubilación, como, asimismo, las prestaciones de salud y otros beneficios específicos, aparece que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave, que justifica el despido indirecto planteado por la actora”.

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

/CORTÉS &
ZAMORA/
ABOGADOS

<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/12/02/despido-indirecto-procede-cuando-el-empleador-no-paga-las-cotizaciones-previsionales-y-la-relacion-laboral-fue-declarada-en-juicio/>

3. CORTE SUPREMA: Fallo N° 147.571 de fecha 29 de noviembre de 2023. Recurso de unificación de jurisprudencia acogido.

Se declara como laboral relación entre ex funcionario y municipalidad de Maipú.

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, "(...) el demandante se incorporó a la dotación del servicio demandado bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, puesto que, en los hechos, la Municipalidad de Maipú lo contrató a honorarios, prestando servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, puesto que se extendieron por dos años y seis meses, ejerciendo principalmente funciones de educador ambiental a través de talleres que impartía a la comunidad, sujeto a lineamientos y directrices que impartía una jefatura de la "Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental Municipal"; amplitud de las obligaciones, tareas encomendadas y de subordinación a

determinadas orientaciones que evidencian un poder de mando y disposición de la recurrida sobre el actor".

El fallo concluye sosteniendo que, "(...) la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en este caso, la Municipalidad de Maipú, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas en el citado código; en otros términos, corresponde calificar como vínculo de carácter laboral a los contratos a honorarios que se ejecutan fuera del marco legal que autoriza su celebración".

<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/12/05/corte-suprema-declara-como-laboral-relacion-entre-ex-funcionario-y-municipalidad-de-maipu/>

4. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO: Fallo N° 12901-2023 de fecha 01 de diciembre de 2023. Recurso de Protección rechazado.

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**/CORTÉS &
ZAMORA /**
ABOGADOS

Docente no tiene derecho al pago de su remuneración una vez expirado su contrato, aun cuando se encuentre con licencia médica.

La Corte rechazó la acción de protección. El fallo señala que, “debe tenerse presente que, de acuerdo con la normativa vigente, a los trabajadores municipales del sector educación, cuyo es el caso de la Sra. (...) sus períodos de licencias médicas no se les paga un subsidio de incapacidad laboral, sino que se les mantiene su remuneración. Así está consagrado en el artículo 38 del DFL 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 19.070 que Aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de Las Leyes que la complementan y modifican, y que textual expresa que: tendrán derecho a licencia médica, entendida esta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones”.

Añade que, “de esta forma, el trabajador acogido a licencia médica autorizada tiene derecho a la remuneración mientras mantenga la calidad de profesional de la educación dependiente de una Municipalidad o Corporación Municipal, no extendiéndose el derecho después del término de la relación laboral, ya que ni la Municipalidad ni la Corporación Municipal están autorizadas para pagar remuneración a una persona que no es su trabajador”.

A lo anterior agrega que “en la especie, la actora ha errado al entender que la Caja de Compensación los Héroes había pagado el subsidio que le correspondía, y que era su empleadora la que retenía este dinero de forma ilegítima, puesto que tal como se indicó precedentemente, dicha Caja no le paga el subsidio de incapacidad laboral al trabajador afiliado, sino que se lo reembolsa posteriormente a la Municipalidad empleadora, quien en definitiva continúa pagando remuneración al trabajador durante dichos períodos”.

En consecuencia, la Corte concluye que “la actora perdió el derecho a continuar percibiendo su remuneración, no obstante estar con licencia médica, una vez que concluyó el contrato de trabajo con su empleadora recurrida, lo que ocurrió el día 28 de febrero de 2023”.

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

/CORTÉS &
ZAMORA/
ABOGADOS

<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/12/06/docente-no-tiene-derecho-al-pago-de-su-remuneracion-una-vez-expirado-su-contrato-aun-cuando-se-encuentre-con-licencia-medica/>

5. CORTE SUPREMA: Fallo N° 223.061-2023 de fecha 05 de diciembre de 2023. Recurso de Queja acogido.

Plazo de caducidad de la acción de despido injustificado se interrumpe con la solicitud de una medida prejudicial probatoria.

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de queja, luego de razonar que, "(...) en cuanto a la concepción del término "recurrir" al que alude el Código del Trabajo, útil es tener en consideración la regulación legal contenida en el Código Civil, que al tratar la interrupción civil de la prescripción emplea indistintamente los términos recurso judicial, demanda judicial y requerimiento (arts. 2503 y 2523 número 1), circunstancia que demuestra que el medio para interrumpir civilmente la prescripción es cualquier gestión que se haga por el titular de un derecho ante los tribunales a fin de poder gozarlo, sea accionando directamente contra quien se lo niega o perturba, o impetrando el medio para ejercitar su acción".

En el mismo orden de razonamiento, el fallo añade que, "(...) de lo razonado, fluye que la postura defendida por el recurrente es la correcta, desde que, por su intermedio, queda sujeta a la revisión jurisdiccional la actividad del empleador en su desvinculación, debiendo, entonces, para garantizar el derecho a la efectiva tutela de los derechos fundamentales, se conozcan, a la luz de la normativa aplicable, la totalidad de los antecedentes para decidir, excluyéndose, por cierto, el cómputo del plazo del modo como lo hizo la judicatura para declarar la caducidad de la acción, por cuanto, como se señaló, tal interpretación restrictiva trae consigo consecuencias indeseables frente a la protección de los derechos pretendidos por el actor".

El fallo concluye sosteniendo que, "(...) en ese contexto, y considerando que la caducidad es una sanción de carácter procesal que se aplica al litigante que se abstiene de manifestar su voluntad dentro del término legal, que en este caso fue exteriorizada por el trabajador al presentar una medida prejudicial y posterior demanda ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, se debe colegir que no correspondía su declaración, y al no entenderlo así, los recurridos cometieron falta grave susceptible de enmienda por la presente vía".

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

/CORTÉS &
ZAMORA/
ABOGADOS

<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/12/11/plazo-de-caducidad-de-la-accion-de-despido-injustificado-se-interrumpe-con-la-solicitud-de-una-medida-prejudicial-probatoria/>

6. CORTE SUPREMA: Fallo N° 175.162-2023 de fecha 04 de diciembre de 2023. Recurso de queja rechazado con votos en contra.

Multas administrativas no pueden ser reclamadas en sede judicial y el Juzgado del Trabajo se declara incompetente, tal interpretación no puede reprocharse de arbitraria.

El máximo Tribunal desestimó el recurso de queja, luego de razonar que, "(...) el recurso gira en torno a la interpretación que hicieron de los artículos del Código del Trabajo que reglan la reclamación judicial, en relación con la posibilidad de impugnar judicialmente la decisión administrativa que, conforme al artículo 506 ter del mismo cuerpo legal, se pronuncia sobre la petición de sustitución de multa impuesta por otra medida, concluyendo que tal pronunciamiento no es reclamable judicialmente, por cuanto dicha solicitud implica renunciar a tal vía, desde que su presupuesto es no haber recurrido de conformidad a los artículos 503 y 511 del mismo cuerpo legal".

En el mismo orden de razonamiento, el fallo concluye sosteniendo que, "(...) el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo la magistratura en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que deba ser enmendada, cuestión que en la especie no concurre".

<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/12/10/si-multas-decretadas-administrativamente-no-pueden-ser-reclamadas-en-sede-judicial-y-el-juzgado-del-trabajo-se-declara-incompetente-tal-interpretacion-no-puede-reprocharse-de-arbitraria-resuelve-la/>

7. CORTE SUPREMA: Fallo N° 160.856-2022 de fecha 04 de diciembre de 2023. Recurso de unificación de jurisprudencia acogido.

Se declara como laboral la relación entre arquitectura y la Municipalidad de El Bosque.

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, "(...) La Municipalidad de El Bosque contrató a la demandante a honorarios, prestando servicios sin que concurrieran los requisitos de

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**/CORTÉS &
ZAMORA /**
ABOGADOS

temporalidad y especificidad que esa norma exige, puesto que se extendieron por diez años, ejerciendo principalmente funciones relacionadas con su profesión, no obstante la denominación dada a éstas como cometidos específicos, sujeta a lineamientos y directrices que impartía la demandada, control de asistencia y horarios; amplitud de las obligaciones encomendadas y de subordinación a determinadas orientaciones que evidencian un poder de mando y disposición de la recurrida sobre la dependiente, que exceden cualquier pretensión de particularidad como erradamente se sostiene en el fallo impugnado”.

En el mismo orden de razonamiento, el fallo puntualiza que, “(...) la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en este caso, la Municipalidad de El Bosque, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas en el artículo 7 del citado código”.

<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/12/10/corte-suprema-declara-como-laboral-relacion-entre-arquitecta-y-la-municipalidad-de-el-bosque/>

8. CORTE SUPREMA: Fallo N° 133.250-2022 de fecha 13 de diciembre de 2023. Recurso de unificación de jurisprudencia acogido.

Descuento indebido del aporte al seguro de cesantía de tres profesoras despedidas injustificadamente debe ser reembolsado por el establecimiento educacional.

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, “(...) una condición sine qua non para que opere el descuento de que se trata es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo”.

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**/CORTÉS &
ZAMORA /**
ABOGADOS

A mayor abundamiento, el fallo añade que, "(...) En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causas que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728".

<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/12/17/trashed-6/>

9. CORTE SUPREMA: Fallo N° 40.802-2022 de fecha 18 de diciembre de 2023. Recurso de Unificación de jurisprudencia acogido.

Asignaciones de movilización y colación forman parte de la remuneración si fueron otorgadas de forma permanente por el empleador.

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, "(...) yerra la Corte de Apelaciones de Rancagua, cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante resuelve que la sentencia del grado no incurrió en el vicio denunciado al excluir de la determinación de la base de cálculo las asignaciones discutidas, no obstante haberse establecido su pago permanente y periódico".

En tal sentido el fallo estima que las asignaciones de movilización y colación, deben ser consideradas como parte de la remuneración, pues de los antecedentes de la causa se aprecia que el empleador las otorgó de forma permanente en el tiempo mientras estuvo vigente la relación laboral, restándose de pagarlas únicamente en los períodos en que el actor se encontraba de vacaciones o con licencia médica.

<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/12/25/asignaciones-de-movilizacion-y-colacion-forman-parte-de-la-remuneracion-si-fueron-otorgadas-de-forma-permanente-por-el-empleador-resuelve-la-corte-suprema/>

10. CORTE SUPREMA: Fallo N° 137.868-2019 de fecha 18 de diciembre de 2023. Recurso de unificación de jurisprudencia rechazado.

No procede el despido por necesidades de la empresa de docente regido por el Estatuto Docente mientras hace uso de licencia médica.

El máximo Tribunal desestimó el recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, "(...) el aviso enviado a la actora estando ella con reposo médico, deviene en la ineficacia de dicha comunicación de cese de su contrato, por lo que sólo debe entenderse realizado una vez

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**/CORTÉS &
ZAMORA /**
ABOGADOS

concluida la suspensión de la relación laboral, esto es, al término de la referida licencia”.

A mayor abundamiento, el fallo menciona que, “(...) en el caso de autos resultó probado que el 28 de diciembre de 2021 la actora se encontraba haciendo uso de licencia médica, que concluyó el 16 de enero de 2022, en consecuencia, no se dio el aviso exigido por la ley con la antelación que previene el artículo 87 del Estatuto Docente, de manera que se cumplen los requisitos que hacen procedente la indemnización prevista en el inciso 2° de la norma en comento”.

<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/12/25/no-procede-el-despido-por-necesidades-de-la-empresa-de-docente-regido-por-el-estatuto-docente-mientras-hace-uso-de-licencia-medica-confirma-la-corte-suprema/>

11. CORTE SUPREMA: Fallo N° 1.119-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023. Recurso de unificación de jurisprudencia rechazado.

La relación entre funcionaria contratada a honorarios y municipio de Maipú se rige por el Código del Trabajo, al existir elementos de subordinación y dependencia.

El máximo tribunal desestimó el recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar

que, “(...) para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada”.

A mayor abundamiento, el fallo añade que, “(...) la situación de hecho planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas tratadas en las de contraste, ello conduce necesariamente a la conclusión que la calificación jurídica que se pretende unificar se aplicó a presupuestos fácticos distintos, sin que concurra el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, desde que los hechos descritos hacen imposible efectuar consideraciones relativas al fondo del asunto; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser rechazado”.

<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/12/24/relacion-entre-funcionaria-contratada-a-honorarios-y-municipio-de-maipu-se-rige-por-el-codigo-del-trabajo-al-existir-elementos-de-subordinacion-y-dependencia/>

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**/CORTÉS &
ZAMORA /**
ABOGADOS

12. CORTE SUPREMA: Fallo N°114.670-2022 de fecha 20 de diciembre de 2023. Recurso de unificación de jurisprudencia rechazado, con voto en contra.

Demanda por despido injustificado es improcedente si el empleador no efectuó actos tendientes a poner fin a la relación entre las partes.

El máximo Tribunal desestimó el recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, "(...) si bien es cierto la carta de renuncia... no tiene los requisitos necesarios establecidos en el artículo 177 del Código del Trabajo para producir efecto de renuncia, porque no tiene la autorización del Ministro de Fe, sin embargo, la valoración que se hace de dicha carta no es la de una renuncia que cumpla con los requisitos establecidos en la ley para tal acto, sino que simplemente constituye un medio de prueba que acredita que el actor no fue despedido por la demandada y que no se puede entender que haya habido un despido, porque la decisión de interrupción de la prestación de servicios no fue de la demandada, sino que emanó de él".

<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/12/28/demanda-por-despido-injustificado-es-improcedente-si-el-empleador-no-efectuo-actos-tendientes-a-poner-fin-a-la-relacion-entre-las-partes/>

13. CORTE SUPREMA: Fallo N°147.569-2022 de fecha 20 de diciembre de 2023. Recurso de unificación de jurisprudencia acogido, en fallo dividido.

El Fisco sólo debe pagar cotizaciones previsionales adeudadas por los períodos en que no existió cláusula contractual que obligara al funcionario a realizar su propio pago.

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, luego de razonar que, "(...) en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, pero, limitadas al porcentaje que es de su cargo y no el que corresponde solventar al trabajador con su patrimonio, porque, con ello, se configuraría un pago doble, gravando en forma desmedida y desigual al ente público".

En tal sentido el fallo puntualiza que, "(...) yerra la Corte de Apelaciones de Santiago cuando al dictar el pronunciamiento de reemplazo ordena pagar la totalidad de las cotizaciones previsionales y de salud devengadas durante la vigencia de la relación laboral. En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, la referida sentencia, dictada luego de acogerse el recurso de nulidad planteado, debió limitarse a

01. JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**/CORTÉS &
ZAMORA /**
ABOGADOS

condenar a enterar aquellas adeudadas durante el período en que las partes no convinieron una cláusula especial relativa a su pago y respecto de aquellas no fueron solucionadas por el actor”.

<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/12/28/el-fisco-solo-debe-pagar-cotizaciones-previsionales-adeudadas-por-los-periodos-en-que-no-existio-clausula-contractual-que-obligara-al-funcionario-a-realizar-su-propio-pago/>

14. CORTE SUPREMA: Fallo N°1.116-2023 de fecha 26 de diciembre de 2023. Recurso de unificación de jurisprudencia acogido.

Servicios de Salud poseen legitimación pasiva para ser demandados en sede laboral, resuelve la Corte Suprema.

El máximo Tribunal hizo lugar al arbitrio de unificación, luego de razonar que, “(...) en lo atinente a la legitimación pasiva como presupuesto procesal de la acción, es posible colegir, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, que si el hospital en el que se ejercieron las labores en cuyo contexto se produjeron los actos denunciados como vulneratorios de derechos fundamentales, es de aquellos autogestionados en red, puede perfectamente emplazarse tanto a dicho organismo como al servicio de salud del que depende, ya que éste es un órgano

descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo director ostenta la representación judicial y extrajudicial de todos los establecimientos que integran su red de salud”.

A mayor abundamiento, el fallo señala que, “(...) la relación procesal resulta válida, pues se trabó entre el titular del ejercicio del derecho, el demandante, y quien, conforme lo dispone la mencionada norma, ejerce habitualmente funciones de dirección y actuó como empleador en estos autos”.

En el mismo orden de razonamiento, la Corte puntualiza que, “(...) es precisamente el director del Servicio de Salud quien, representado por mandataria judicial, quien comparece en la causa oponiendo la excepción en cuestión y contestando la demanda, contando con los antecedentes necesarios para formular defensas de fondo y para ofrecer e incorporar prueba. Bajo ese prisma, no se divisa, de manera alguna, una relación procesal ineficaz, sin que se produjera indefensión u otro efecto pernicioso que deba ser corregido mediante la declaración de carecer la parte de legitimación pasiva para actuar en los autos”.

<https://www.diarioconstitucional.cl/2023/12/29/servicios-de-salud-poseen-legitimacion-pasiva-para-ser-demandados-en-sede-laboral-resuelve-la-corte-suprema/>

02. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

/CORTÉS &
ZAMORA/
ABOGADOS

1. ORDINARIO N° 1450, de fecha 22 de noviembre de 2023.

- El empleador no se encuentra facultado para exigir a los docentes de aula que desempeñan sus funciones en establecimientos particulares pagados encargarse de la disciplina de los alumnos en los patio y en los comedores durante sus recreos.
- El empleador no puede obligar a los docentes para que destinen parte de las "Otras Horas"; en el reemplazo en las salas de clases de los profesores ausentes toda vez que dichas funciones no se encuentran comprendidas en la definición que las propias partes acordaron de lo que debía entenderse por "Otras Horas", la que excluye las horas frente a curso.
- El artículo 10° del D.F.L. N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, establece los derechos y deberes de los profesionales de la educación.
- El empleador no se encuentra facultado para modificar de forma unilateral la duración de la jornada de trabajo semanal de los docentes pactada en sus contratos de trabajo y anexos.

https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-125268_recurso_pdf.pdf

02. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

/CORTÉS &
ZAMORA/
ABOGADOS

2. ORDINARIO N° 1480, de 05 de diciembre de 2023.

Responde consulta sobre la aplicación de descanso reparatorio de la Ley N°21.530, respecto de trabajadores bajo régimen de subcontratación. Guardias de seguridad.

https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-125314_recurso_pdf.pdf

3. ORDINARIO N° 1489, de 07 de diciembre de 2023.

Los trabajadores que desarrollan labores en barcos remolcadores y lanchas en el puerto de San Antonio realizan labores de navegación y no revisten la calidad de trabajadores portuarios.

https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-125315_recurso_pdf.pdf

4. ORDINARIO N° 1493, de 07 de diciembre de 2023.

La confusión de voluntades entre la sociedad y la de los socios individualizados y respecto de la que son socios mayoritarios, impide que en los hechos se manifieste el vínculo de subordinación y dependencia, elemento central que exige el legislador para sostener la existencia de la relación de trabajo.

https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-125352_recurso_pdf.pdf

02. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

/CORTÉS &
ZAMORA /
ABOGADOS

5. ORDINARIO N° 1494, de 11 de diciembre de 2023.

Emite informe acerca de las obligaciones y medidas que debe adoptar el empleador ante la exposición de las personas trabajadoras a altas temperaturas y altas temperaturas extremas, pronosticadas en el territorio nacional, entre dichas medidas se encuentra informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores y trabajadoras acerca de los riesgos que entrañan sus labores. Además, debe enseñar sobre los riesgos y cómo evitar los accidentes y enfermedades profesionales asociadas a estas condiciones.

https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-125301_recurso_pdf.pdf

6. ORDINARIO N° 1501, de 14 de diciembre de 2023.

Responde consulta sobre la aplicación de descanso reparatorio de la Ley N°21.530, respecto de trabajadores bajo régimen de subcontratación.

7. ORDINARIO N° 1506, de 18 de diciembre de 2023.

- El sostenedor, Fundación El Camino no se encuentra facultado para determinar anualmente, de forma unilateral, la duración y distribución de la jornada de trabajo de los profesionales de la educación, requiriendo para ello el consentimiento del docente.

02. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

/CORTÉS &
ZAMORA /
ABOGADOS

- La firma del profesional de la educación en el documento denominado “carga horaria” no constituye para el trabajador una aceptación de su contenido, tan solo da cuenta de la fecha en la que recibió la propuesta de la nueva carga horaria, debiendo las partes lograr un acuerdo sobre dicha materia para el periodo siguiente.
- El “acuse recibo” de un correo electrónico no constituye una aceptación de su contenido tan solo da cuenta de la fecha en que el trabajador lo recibió y de su contenido.

https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-125371_recurso_pdf.pdf

8. ORDINARIO N° 1513/42, de 20 de diciembre de 2023.

- Para el cumplimiento de la obligación de reserva legal de contratación de personas con discapacidad y asignatarias de una pensión de invalidez en forma directa o a través de una medida subsidiaria, el registro de contratos de trabajo de personas con discapacidad y el procedimiento de comunicación electrónica anual, deberá estarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°64 de 20.11.2017, modificado por el Decreto Supremo N°36 de 03.11.2023, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y a lo expuesto en el cuerpo del presente oficio.
- Se deja sin efecto toda doctrina anterior de este Servicio que sea incompatible con la desarrollada en este Dictamen.

https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-125364_recurso_pdf.pdf

03. NORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL

/CORTÉS &
ZAMORA/
ABOGADOS

1. Resolución exenta número 2000-18350, de 2023 publicado el 06 de diciembre de 2023 por la Subsecretaría del Trabajo y la Dirección del Trabajo. Aprueba Convenio de colaboración para la transferencia de datos sobre finiquito laboral electrónico y aportes enterados por el empleador a la cuenta individual de cesantía, entre la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía III S.A. AFC Chile y la Dirección del Trabajo.

<https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2023/12/06/43719/01/2416711.pdf>

2. Ley número 21.645, publicada con fecha 29 de diciembre de 2023. Modifica el Título II del Libro II del Código del Trabajo De la Protección a la Maternidad, Paternidad y Vida Familiar y regula un régimen de trabajo a distancia y teletrabajo en las condiciones que indica.

<https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2023/12/29/43737-B/01/2431183.pdf>



04. PROYECTOS DE LEY

**/CORTÉS &
ZAMORA /**
ABOGADOS

1. Boletín N° 16463 - 05, ingresado al Congreso el 11 de diciembre de 2023. Otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales.

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=17031&prmBOLETI N=16463-05>



Para mayor información contacta a
nuestros abogados



Camilo Cortés

Socio

+56 2 2604 8650

ccortes@cortezamora.cl



Leonardo Villarroel

Asociado

lvillarroel@cortezamora.cl